

FLOR STELLA COBO ARBOLEDA
Abogada

Señora
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
E.S.D.

REF.: PROCESO VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DTE: JAMES CASQUETE GARCIA
DDA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RAD. 2020-00026-00

FLOR STELLA COBO ARBOLEDA, de condiciones civiles y generales conocidas en auto, por el presente escrito comedidamente me permito manifestar a usted, que interpongo el recurso de apelación contra la Sentencia No. 002 proferida por su despacho el 23 de abril de 2024 y notificada por Estados el 24 de la misma calenda, el cual sustento en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA.

Manifiesta la señora Juez para despachar desfavorables las pretensiones de la demanda que opera la cosa juzgada tras considerar de manera equivocada que los hechos y las pretensiones de la demanda en proceso resuelto en primera y segunda instancia en la justicia ordinaria se persigue el mismo objeto de lo planteado en las pretensiones ante el despacho civil a través de la figura del enriquecimiento sin causa se condene a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, el pago de las prestaciones laborales adeudadas al señor JAMES CASQUETE GARCIA , con ocasión del contrato de servicios suscrito entre la Nacional de Construcciones, y la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES – OIM. Así lo manifiesta:

“Comparadas las pretensiones formuladas en la presente demanda, se deduce, sin lugar a dudas, que, el asunto que se resolvió en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, y en segunda instancia por la SALA CUARTA DE DECISION LABORAL DEL H. TRIBUNAL DEL DISTRITO DE BUGA, persigue el mismo objeto del planteamiento ante este despacho, pues pretende que, a través de la figura del enriquecimiento sin causa, se condene a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD

COOPERATIVA, al pago de las prestaciones laborales adeudadas al señor JAIME CASQUETE GARCIA, con ocasión del contrato de servicios suscrito entre la Nacional de Construcciones, y la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

PARA LAS MIGRACIONES – OIM.

Así mismo, los hechos expuestos en la jurisdicción laboral, son los mismos, que fundamentan las pretensiones de la presente demanda, sin que se advierta la existencia de un hecho nuevo, que dé lugar a que el asunto sea decidido nuevamente en esta jurisdicción. (Subrayado fuera de texto).

Por último, tanto en el asunto tramitado en la jurisdicción laboral como en este juzgado, actúan la misma parte demandante y la aseguradora demandada. Si bien, en la jurisdicción laboral la parte pasiva la conformaron dos (02) entidades más, una de ellas tiene el carácter gubernamental con inmunidad jurisdiccional y según lo manifestado por el demandado la otra ya no existe”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

NO HAY IDENTIFICIDAD DE OBJETO.

La señora juez no valoró o valoró indebidamente las sentencias de primera y segunda instancia emitidas por la justicia ordinaria laboral dentro del ordinario laboral, pues de haberla valorado correctamente a otra conclusión hubiese llegado y sin duda habría emitido condena a favor de mi mandante JAMES CASQUETE GARCIA, pues además de haber un objeto y una causa diferentes en ambos proceso, también es correcta afirmar que estos proveídos emitidos por la justicia ordinaria laboral contienen la causa y el objeto que hace posible dar inicio a este proceso de enriquecimiento sin causa, pues sin estos proveídos no sería posible la prueba de la ocurrencia del riesgo amparado, pues la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo entre el trabajador JAMES CASQUETE GARCIA con el tomador del seguros LA NACIONAL DE CONTRUCCIONES LTDA, y el reconocimiento de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por la ejecución de los contratos de obras civiles celebrado entre el tomador y el asegurador ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES Y/O MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, no sería posible adelantar este proceso por enriquecimiento sin justa causa. Así pues, las sentencias emitidas en la justicia ordinaria laboral son las pruebas del pretendido enriquecimiento del patrimonio sin justa causa de la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Observamos de la lectura atenta que tanto los hechos como las pretensiones de la demanda presentadas ante la justicia ordinaria civil dentro proceso verbal de enriquecimiento sin causa, muy al contrario de lo manifestado por la señora Juez de conocimiento, son abismalmente diferentes a los hechos y pretensiones del proceso que se adelantó en la justicia ordinaria laboral, ya que es claro que el enriquecimiento sin causa que hoy ocupa nuestra atención en lo civil, tiene su objeto en el enriquecimiento del patrimonio del demandado sin justa causa, y el empobrecido correlativo del patrimonio del demandante; además que el desequilibrio adolezca de una causa jurídica y el demandante carezca de cualquier acción para reclamar la reparación patrimonial al demandante, elementos cuya declaración se persigue dentro del proceso verbal de enriquecimiento sin causa; mientras que el proceso laboral las pretensiones y su declaratoria en la sentencia se refirieron a la declaratoria de la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre la NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA y el señor JAMESE CASQUETE GARCIA, y su consecuente condena al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones.

El objeto del presente proceso verbal civil se persigue la declaratoria que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPETARIVA enriqueció su patrimonio sin justa causa al no cubrir al señor JAMES CASQUETE GARCIA, los riesgos amparados con la Póliza No. 994000000729 de diciembre 18 de 2009, y la Póliza No. 994000000725 de abril 26 de 2010, y su prorrogas, relacionadas con la garantía del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal utilizado para la ejecución del contrato de obra civil No. 113 -2009 – CM 121 de enero 18 de 2010 y el contrato de Obra Civil No. 114-2009 – CM 121 de enero 18 de 2010 celebrados entre la empresa LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA y la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES Y/O MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, entre ellos el señor James Casquete García, a quien bien demostrado está a través de las sentencias proferidas en el proceso ordinario laboral que trabajó en la ejecución de esos contratos civiles de obras de construcción vinculado a través de un contrato de trabajo, y que sus derechos laborales garantizado su pago con las pólizas constituidas con la aquí demandada fueron burlados al no realizarse el pago.

Que debido a ese enriquecimiento de la entidad aseguradora demandada el señor JAMES CASQUETE GARCIA, sufrió un empobrecimiento correlativo de su patrimonio al no haber obtenido el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones causados en la ejecución de los contratos de obras civiles No. 113 -2009 – CM 121 de enero 18 de 2010 y No. 114-2009 – CM 121 de enero 18 de 2010, empobrecimiento el cual resulta paradójico pues el trabajador trabajó para la construcción de obras para la reinserción social de la población vulnerable atendida por una entidad intergubernamental amparada por tratados internacionales con apoyo en los artículo 9 y 93 de la Constitucional Nacional, que están por encima del ordenamiento interno, y al mismo tiempo en detrimento del mínimo de derechos y garantías establecidas a favor de la clase trabajadora consagrada en el artículo 53 de la Constitucional Nacional queden burlados ese mínimo establecido a su favor por la norma superior enunciada del aquí demandante.

Para mayor claridad observemos una captura de pantalla de las pretensiones declarativas de la demanda en el proceso de enriquecimiento sin causa:

PRETENSIONES:

1. Que se declare que la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, hoy, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO GUZMAN PELAEZ, o por quien haga sus veces, enriqueció su patrimonio sin justa causa al no cubrir al señor JAMES CASQUETE GARCIA, los riesgos amparados con la Póliza No. 994000000729 de diciembre 18 de 2009, y la Póliza No. 994000000725 de abril 26 de 2010, y su prorroga, relacionadas con la garantía del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal utilizado para la ejecución del contrato de obra civil No. 113 -2009 – CM 121 de enero 18 de 2010 y el contrato de Obra Civil No. 114-2009 – CM 121 de enero 18 de 2010 celebrados entre la empresa LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA y la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES.

2-. Que se declare que el señor JAMES CASQUETE GARCIA, sufrió un empobrecimiento correlativo de su patrimonio al no haber obtenido el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones causados en la ejecución de los contratos de obras civiles No. 113 -2009 – CM 121 de enero 18 de 2010 y No. 114-2009 – CM 121 de enero 18 de 2010.

3-. Que se declare que tal situación de desequilibrio adolece de causa jurídica, es decir no se originó en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del Código Civil.

4-. Que se declare que el señor JAMES CASQUETE GARCIA, carece de cualquier acción para reclamar la reparación patrimonial a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, hoy, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO GUZMAN PELAEZ, o por quien haga sus veces, y obtener el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones amparadas con las Pólizas No. 994000000729 de diciembre 18 de 2009, y la Póliza No. 994000000725 de abril 26 de 2010, y su prorroga.

5-. Que se declare que la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, hoy, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO GUZMAN PELAEZ, o por quien haga sus veces, en virtud de los amparos descritos, está obligada a pagar los salarios, prestaciones e indemnizaciones al señor JAMES CASQUETE GARCIA, contenidas en las sentencias número 040 del 14 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, y la Sentencia número 076 de junio 30 de 2016, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga, proferidas dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera instancia a favor del demandante JAMES CASQUETE GARCIA.

6-. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, hoy, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO GUZMAN PELAEZ, o por quien haga sus veces, a pagar al señor JAMES CASQUETE GARCIA, los siguientes valores y conceptos:

a-. La suma de \$1.715.278 por concepto de cesantías.
 b-. La suma de \$141.224.55 por concepto de intereses a la cesantía.
 c-. La suma de \$1.715.278 por concepto de primas.
 d-. La suma de \$857.639.00 por concepto de vacaciones.
 e-. La suma de \$6.000.000.00 por concepto de salarios adeudados correspondiente a \$500000 del mes de julio, \$500.000.00 del mes de agosto, \$2.500.000.00 del mes de septiembre y \$2.500.000.00 del mes de octubre del 2010.

f-. El pago de la suma de \$59.999.997.60, por concepto de indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales, contadas desde el 1° de noviembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012, a razón de \$83.333.33 diarios.

g-. El pago de la suma de \$20.047.135.68 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación, certificados por la superintendencia financiera, sobre la totalidad de lo debido, hasta que se verifique el pago total de los emolumentos que constituyen salarios y prestaciones sociales, liquidados desde noviembre 1° de 2012 hasta el 31 de enero de 2020.

h-. El pago de las sumas que se sigan generando desde febrero 01 de 2020, por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación, certificados por la superintendencia financiera, sobre la totalidad de lo debido por salarios y prestaciones sociales, hasta la fecha de pago total de los emolumentos que constituyen salarios y prestaciones sociales.

i-. El pago de la suma de \$8.755.555.50 por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia en el proceso ordinario laboral.

7-. Que se condene a la empresa demandada al pago de intereses legales al 6% anual correspondiente de las sumas fijadas en la condena desde el momento de la sentencia hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación.

8-. Que se condene a la empresa demandada al pago de los gastos, costas y agencias en derecho.

En contraste, en la justicia ordinaria laboral la sentencia emitida en primera y en segunda instancia podemos observar que el objeto perseguido es la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo celebrado entre la empresa LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA y el señor JAMES CASQUETE GARCIA, donde laboró como director en la ejecución de dos contratos de obra civil.

Observese que este proceso hablamos de contrato de trabajo, relación laboral, ejecución del contrato de trabajo, hablamos de empleador, de trabajador, de solidaridad, terminos propios del proceso laboral, y por ende, ausentes en el proceso ordinario civil.

Observese tambien que en esta captura de pantalla leemos claramente que en el proceso laboral las pretensiones versaron sobre la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre el empleador LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA y el trabajador JAMES CASQUETE GARCIA, veamos:

Segundo: DECLARAR que ente la demandada Empresa **NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA**, representada por el señor **HENRY BERNARDO ARRECHEA HURTADO** o por quien legalmente haga sus veces y el señor **JAMES CASQUETE GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.497.515 expedida en Buenaventura, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido que osciló entre el 23 de febrero de 2010 al 31 de octubre del mismo año.

Por ello, como consecuencia de la existencia del contrato de trabajo se condenó al empleador LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA, al pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a favor del trabajador JAMES CASQUETE GARCIA.

Ahora bien, la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, aparece vinculada en el proceso laboral en razón al amparo de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores que laboraron en la ejecución del Contrato de la Obra Civil No. 113-2009 – CM 121 de enero 18 de 2010 y el Contrato de Obra Civil No. 114-2009 – CM 121 de enero 18 de 2010, contratos amparados con la Póliza No. 994000000729 de diciembre 18 de 2009 y la Póliza No. 994000000725 de abril 26 de 2010, respectivamente, pólizas constituidas por el empleador la NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA a favor de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, en

adelante OIM, excluida de la Litis por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia por gozar de inmunidad diplomática.

La exclusión de la Litis a la OIM en el proceso ordinario laboral derivó la absolución de la compañía aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa por ser este ente intergubernamental la única entidad que podía vincularla al proceso a través del llamamiento en garantía para hacer efectiva las pólizas ante el incumplimiento del empleador y obtener el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones insatisfechas amparadas con las pólizas. Así dice la sentencia ordinaria laboral proferida en segunda instancia (Página 30 del índice 001-2020-00026 VERBAL JAMES CASQUETE GARCIA VS ASEGURADORA SOLIDARIA-1. pdf):

De otro lado, se percata el Tribunal de que las pólizas de garantía fundamento de la convocatoria de la aseguradora, fueron pactadas entre esta y la empleadora y por ellas se garantizó el pago de emolumentos laborales que pudieran recaer sobre la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES-OIM; entidad que fue excluida del debate por disposición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; por manera que no le asiste razón al quejoso en cuanto pretende que se declare solidariamente responsable a la entidad aseguradora, respecto a los emolumentos que le corresponde pagar a LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA. y que se declare no probada la excepción de "inexistencia de la solidaridad", por aquella formulada en la respuesta a la demanda.

El hecho de haber sido la compañía aseguradora demanda en el proceso ordinario laboral y absuelta por falta de solidaridad ante la exclusión de la OIM del litigio, y discutirse acerca de pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones en uno y otro proceso, no significa que estamos frente al mismo objeto en los dos procesos, pues como vimos el objeto del proceso ordinario laboral tuvo en su génesis demandatorio centrado en el debate jurídico acerca de la existencia o no de un contrato de trabajo, y el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a favor del trabajador dada su existencia, tema divergente con las pretensiones del proceso civil, como quedó anotado arriba, razón por la cual, sin duda alguna no hay identidad de objeto, más bien las sentencias proferidas por la

justicia ordinaria laboral contienen la causa y el objeto que hace posible dar inicio a este proceso de enriquecimiento sin causa, pues sin estos proveídos no sería posible la prueba de la ocurrencia del riesgo amparado con las pólizas tantas veces comentadas.

NO HAY IDENTIFICIDAD DE CAUSA DE PEDIR.

Tampoco hay identidad de la causa pretendida, ya que los hechos narrados como quedó dicho arriba, en el proceso civil el motivo de la demanda es el enriquecimiento del patrimonio sin justa causa de la Aseguradora Solidaria de Colombia demandada y el correlativo empobrecimiento del patrimonio del demandante; mientras que en la demanda laboral tiene su causa en la existencia de un contrato de trabajo y su consecuente pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Los hechos narrados en la demanda laboral son los siguientes, ((Página 6 del índice 001-2020-00026 VERBAL JAMES CASQUETE GARCIA VS ASEGURADORA SOLIDARIA-1. pdf):

Como fundamento de hecho de sus pretensiones, argumenta que se vinculó laboralmente con la Empresa **NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA** a través del señor Henry Bernardo Arrechea Hurtado, su representante legal; que la Organización Internacional para las Migraciones OIM a través del convenio de cooperación No. 434 de 2009 (CM -12) celebrado con el Ministerio de Educación Nacional, contrato los servicios de la empresa la Nacional de Construcciones Ltda., para la ejecución de los contratos 113-2009-CM 121 de enero 18 de 2010 y 113 4-2009-CM 121 de enero 18 de 2010; para desempeñar las funciones de Director de la Obra contenida en los dos contratos relacionados, los cuales se ejecutarían en Guapi, ubicado en el Departamento del Cauca; cargo para el que se pactó un salario de \$2.500.000, un horario de trabajo de 7:00 de la mañana a 12:00 del día y de 1:00 de la tarde a 7:00 de la noche; que durante la vigencia de dicho

contrato no le fue cancelada la suma de \$6.000.000 por concepto de salarios y demás emolumentos tales como cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones.

Y por último agrega que no obstante a la inmunidad diplomática de que gozan los organismos internacionales, la organización demandada, es la llamada a responder solidariamente con el contratista por los servicios prestados, toda vez que le son aplicables las normas de derecho laboral existentes.

Como podemos observar los hechos son eminentemente relacionados con una vinculación laboral y la ejecución por parte del trabajador de unos contratos de obras civiles No. 113-2009 – CM 121 de enero 18 de 2010 y No. 114-2009 – CM 121 de enero 18 de 2010, amparados con la Póliza No. 994000000729 de diciembre 18 de 2009 y la Póliza No. 994000000725 de abril 26 de 2010, respectivamente.

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, no podemos afirmar que, entre los dos procesos, el civil y el laboral, hay identidad de objeto y causa, pues tal afirmación es contraria a las exigencias del artículo 303 del C.G.P., y equivaldría a sacrificar el derecho al debido proceso civil de la parte que represento.

NO HAY IDENTIDAD DE PARTES.

Tampoco hay identidad de partes, ya que el proceso ordinario laborales fueron involucrados a la Litis como demandados: LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA, LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, hoy, ASEGURDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; mientras que el proceso verbal civil únicamente actúa como demandado la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y el señor JAMES CASQUETE GARCIA como demandante.

Si a pesar del anterior argumento se insiste que hay identidad de partes, la Sala de Casación Civil tiene dicho que la sola identidad de partes no es óbice para declarar la cosa juzgada.

Sea lo brevemente expuesto para sustentar el recurso de apelación y lograr que en segunda instancia se revoque la sentencia apelada, y en su lugar por cumplirse los requisitos establecidos para la prosperidad del enriquecimiento sin justa causa se condene a la demanda ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:

1. Se declare que la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, hoy, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO GUZMAN PELAEZ, o por quien haga sus veces, enriqueció su patrimonio sin justa causa al no cubrir al señor JAMES CASQUETE GARCIA, los riesgos amparados con la Póliza No. 994000000729 de diciembre 18 de 2009, y la Póliza No. 994000000725 de abril 26 de 2010, relacionadas con la garantía del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal utilizado para la ejecución del contrato 113 -2009 – CM 121 de enero 18 de 2010 y el contrato 114-2009 – CM 121 de enero 18 de 2010 celebrados entre la empresa LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA y la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES - OIM.

2-. Se declare que el señor JAMES CASQUETE GARCIA, sufrió un empobrecimiento correlativo de su patrimonio al no haber obtenido el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones causados en la ejecución de los contratos de obras civiles 113 -2009 – CM 121 de enero 18 de 2010 y 114-2009 – CM 121 de enero 18 de 2010.

3-. Se declare que tal situación de desequilibrio adolece de causa jurídica, es decir no se originó en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del Código Civil.

4-. Se declare que el señor JAMES CASQUETE GARCIA, carece de cualquier acción para reclamar la reparación patrimonial a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, hoy, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO GUZMAN PELAEZ, o por quien haga sus veces, y obtener el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones amparadas con las Pólizas No. 994000000729 de diciembre 18 de 2009, y la Póliza No. 994000000725 de abril 26 de 2010.

5-. Se declare que la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, hoy, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO GUZMAN PELAEZ, o

por quien haga sus veces, en virtud de los amparos descritos, está obligada a pagar los salarios, prestaciones e indemnizaciones al señor JAMES CASQUETE GARCIA, contenidas en las sentencias número 040 del 14 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, y la Sentencia número 076 de junio 30 de 2016, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga, proferidas dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera instancia a favor del demandante JAMES CASQUETE GARCIA.

6-. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, hoy, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO GUZMAN PELAEZ, o por quien haga sus veces, a pagar al señor JAMES CASQUETE GARCIA, los siguientes valores y conceptos:

a-. La suma de \$1.715.278 por concepto de cesantías.

b-. La suma de \$141.224.55 por concepto de intereses a la cesantía.

c-. La suma de \$1.715.278 por concepto de primas.

d-. La suma de \$857.639.00 por concepto de vacaciones.

e-. La suma de \$6.000.000.00 por concepto de salarios adeudados correspondiente a \$500000 del mes de julio, \$500.000.00 del mes de agosto, \$2.500.000.00 del mes de septiembre y \$2.500.000.00 del mes de octubre del 2010.

f-. El pago de la suma de \$59.999.997.60, por concepto de indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales, contadas desde el 1º de noviembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012, a razón de \$83.333.33 diarios.

g-. El pago de la suma de \$20.047.135.68 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación, certificados por la superintendencia financiera, sobre la totalidad de lo debido, hasta que se verifique el pago total de los emolumentos que constituyen salarios y prestaciones sociales, liquidados desde noviembre 1º de 2012 hasta el 31 de enero de 2020.

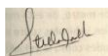
h-. El pago de las sumas que se sigan generando desde el 01 de febrero de 2020, por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación, certificados por la superintendencia financiera, sobre la totalidad de lo debido por salarios y prestaciones sociales, hasta la fecha de pago total de los emolumentos que constituyen salarios y prestaciones sociales.

i-. El pago de la suma de \$8.755.555.50 por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia en el proceso ordinario laboral.

7-. Que se condene a la empresa demandada al pago de intereses legales al 6% anual correspondiente de las sumas fijadas en la condena desde el momento de la sentencia hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación.

8-. Que se condene a la empresa demandada al pago de los gastos, costas y agencias en derecho.

Atentamente,



FLOR STELLA COBO ARBOLEDA

C.C. No. 31.383.661 de Buenaventura

T.P. No. 52143 C. S. de la J.

Firmado electrónicamente